



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 90/2023

1

--- RESOLUCIÓN: 72 (SETENTA Y DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (23) veintitrés de marzo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 90/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el demandado incidental ******* ***** **, en contra de la **sentencia del (9) nueve de noviembre de (2022) dos mil veintidós**, dictada por la **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del incidente de fijación de pensión alimenticia derivado del **expediente 342/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** **, en contra de ***** **, visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO**: La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO**.- La parte actora incidental la **C. *******, probó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:--- **SEGUNDO**.- Y por la razón abonada en el considerando final de esta sentencia culminatoria, se declara **PROCEDENTE** la acción de aseguramiento de pensión alimenticia compensatoria incoada por la **C. *******, en contra del **C. ******* ***** .--- **TERCERO**.- Se decreta una pensión compensatoria a favor de la **C. *******, por el equivalente del 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe el C. *****, como empleado de la persona moral denominada *****, misma que tendrá una duración de **(25) VEINTICINCO AÑOS CON (09) NUEVE MESES**, de conformidad con el numeral 264 último párrafo del Código Civil vigente en el Estado.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme el demandado incidental ***** ***, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del (9) nueve de diciembre de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 661, del (8) ocho de febrero de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1046, del (21) veintiuno de febrero del (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (22) veintidós del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (5) cinco de diciembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- **CONSIDERANDO :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**PRIMERO.-** LA TOTALIDAD DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE VULNERA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1, 249 FRACCIÓN II, 251, 260, 264, 277, 279, 288 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR EN LA ENTIDAD, 1, 2, 4, Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN LA ENTIDAD, así como lo dispuesto en los artículos como 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 7, 8, 10, 16 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 14, 23 y 26 del PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 1, 2,



13, fracción IV, 18, 22, 23, esta se hace valer en 4 hipótesis, la primera de ella, el cambio de figura por parte de la juzgador familiar, puesto que se plantea la fijación de alimentos y esta lo cambia por pensión compensatoria, la segunda en razón de que no se cuentan con las pruebas ni se recabaron las pertinentes para decretar la procedencia de la misma, la tercera el indebido monto decretado en porcentaje para dicha pensión a razón del 30% y por último el indebido plazo fijado de vigencia de dicho porcentaje a razón de 25 años y 9 meses, lo anterior es así por lo siguiente:

Se advierte que la resolución que se recurre deviene de un INCIDENTE DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS, FORMULADO POR LA C. ***** , en dicho incidente señaló como prestación EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, tramitada esta que fue se aprecia que la juzgador familiar, modifica oficiosamente la prestación reclamada, transformándola en una diversa como lo es la PENSIÓN COMPENSATORIA, es decir, concluye "...en el particular justiciable debe decirse que la acción principal emprendida por la C. ***** , deviene procedente, esto es así porque partiendo del contenido de su escrito inicial de demanda incidental, se tiene que el motivo de reclamo de alimentos que precisa como naturaleza de la acción alimentaria, que surge propiamente de la disolución del matrimonio, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión de alimentos compensatoria..." lo cual puede ser razonable sin embargo, dicha juzgador de manera indebida realiza una interpretación legislativa con la que no cuenta, pues debe estarse a lo estrictamente plasmado en la norma, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la presencia de un juicio de DIVORCIO INCAUSADO, regulado por los artículo 249 y 251 del Código Civil de Tamaulipas, en el que se establece que:

"ARTÍCULOS 249, 251.-..." (los transcribe)

En el caso que nos ocupa, la demanda de divorcio unilateral se allego propuesta de convenio, en la que se señaló la siguiente:

CUARTA.- PENSIÓN ALIMENTICIA PARA LOS ESPOSOS. NO ES NECESARIO, PACTAR PENSIÓN ALIMENTICIA. EN ESTE JUICIO, PARA LA ESPOSA LA C. ***** , DEBIDO A QUE ACTUALMENTE TENGO UN EMBARGO EN MI SALARIO.

Luego de ello, al dictarse la sentencia de divorcio, la Juzgador estableció:

"...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 y 251 del Código Civil Vigente, en relación con el convenio exhibido en autos por la parte actora, visible a fojas 4 del principal, en virtud de que de las constancias que obran en autos, no se advierte que las partes contendientes hayan llegado a un acuerdo

con respecto del mismo; de ahí, que se deja expedito el derecho a los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental... Con la salvedad de que se exhorta a las partes para que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo....Se hace del conocimiento de las Partes que el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, ha implementado la mediación como forma alternativa de solución de conflictos, a cuyo efecto creó el "Centro de Mediación...".

Luego entonces, tenemos que el procedimiento de divorcio incausado señala la obligación de establecer una propuesta de convenio en la que se señale entre otras cosas el modo de atender las necesidades del cónyuge que debe recibir alimentos, y en caso de que no se logre un acuerdo el juzgador decretara el divorcio, dejando a salvo los derechos de las partes a fin de que lo hagan valer en la vía incidental, previo llevarse a cabo el procedimientos conciliatorio, tal y como lo disponen los artículos ya citados 249 y 251, en la especie así ocurrió, ya que después del no existir acuerdo en mediación, la mencionada ***** , PROMOVÍO INCIDENTE DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, el cual claramente se trata de los alimentos que como cónyuge refiere debe recibir por haberse dedicado al cuidado de los hijos. Lo cual es diverso a lo que la juzgador de primera instancia realiza, pues convierte la figura de los alimentos reclamados por la incidentista a la figura de la pensión compensatoria, no obstante que la PENSIÓN COMPENSATORIA es una compensación a la que tendrá derecho ante una separación o divorcio una persona, al producirse un desequilibrio económico en relación a la posición del cónyuge, siendo que la pensión compensatoria se otorga en los casos de un desequilibrio económico de una de las dos partes, lo que implica que el nivel de vida de uno de los dos cónyuges queda considerablemente reducido respecto del nivel de vida del otro con la situación del divorcio. Esta pensión no se concede de oficio, sino que el interesado desfavorecido debe solicitarla de manera expresa en el momento en que se realice el pedido de divorcio o en la separación ante la Justicia. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta



persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.

En ese tenor lo realizado por el tribunal de primera instancia en la sentencia que se reclama, deviene improcedente y vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica, dado que si la intención de la juzgadora era ella, desde que se dio entrada a la incidencia plantada debió haber establecido su criterio respecto si se trataba de pensión compensatoria o alimentos peticionados por la promovente incidental, a esta a fin de que mi asesorado pudiese esgrimir el recurso pertinente o expresar lo que considerara jurídicamente razonable, puesto que se trata de figuras diversas lo que desde luego varía en un ejercicio de defensa de la figura de alimentos o pensión compensatoria, pues en uno se trata de demostrar si existe o no la necesidad alimentaria del cónyuge reclamante y en el otro el reclamo de numerario económico por un desequilibrio económico entre uno y otro cónyuge, en el caso de los alimentos, mi asesorado refiere y ejerció defensa en el sentido que no existía la necesidad puesto que aseguro que la reclamante de alimentos contaba con una pensión de alimentos mediante embargo de salario y que además contaba con un trabajo remunerado y que no contaba con impedimento para seguir allegándose estos, caso contrario sería la defensa a esgrimir de ser procedente dicha figura compensatoria en nuestra legislación Tamaulipeca, pues esta estriba en la improcedencia de la pensión compensatoria o en caso cual sería la mayor o menor cantidad a fijar para compensar, pues en la especie, mi asesorado cuenta con embargo del 45% de su salario y demás prestaciones a razón de que el 15% de este corresponde a los alimentos de la promovente de dicha incidencia, por lo que en ese caso la defensa hubiera estribado en demostrar cuanto recibe en numerario esta y a cuanto resta al deudor alimentista a fin de que se hiciera una compensación entre ambos montos, sin que ello ocurriera por no haberse planteado claramente en la incidencia que se trata de una pensión compensatoria, pues lo que claramente se reclama en la fijación de una pensión alimenticia, por lo que lo hecho por la juzgador de primera instancia vulnera los derechos de mi asesorado causando un serio perjuicio, puesto que actualmente sufre un descuento del 45% de su salario y demás prestaciones, tal y como lo acepta incluso la promovente de la

incidencia al aceptar en la contestación de demanda y convenio que los alimentos de los hijos estaban garantizados por embargo, luego entonces, si al 45% ya fijado (30% hijos 15% ex esposa) se suma el 30% que indebidamente el tribunal establece, nos lleva a que se tenga un 75% de embargo del salario y demás prestaciones de mi asesorado correspondiendo 45% para la ex esposa y 30% para los hijos, quedando este solo con un 25% lo que evidentemente lo coloca en un estado de desequilibrio contrario al que oficiosamente e indebidamente plantea el juzgador familiar. Norma criterio la siguiente:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO." (La transcribe).

Expuesto ello, tenemos que el juzgador Familiar vulnera en perjuicio de mi asesorado los principios de seguridad y certeza jurídica así como los de congruencia y exhaustividad, fundamentación y motivación, así como los de administración e impartición de justicia, por las razones ya expuestas y le causan serias dolencias en el derecho de defensa y una lesión grave a su disponibilidad económica y patrimonial pues el 30% de porcentaje indebidamente fijado por el tribunal se suma al 45% de embargo con el que ya cuenta el deudor de su salario y demás prestaciones, además de las deducciones de impuestos y otras colocan al deudor en la posibilidad de recibir para su subsistencia \$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.) lo que incluso repercutiría en la propia incidentista pues podría orillar al trabajador a perder su empleo, al no contar con el mínimo vital para su subsistencia y traslado para acudir a su fuente laboral, en ese sentido es pertinente reclamar de fondo la resolución recurrida, pues en la especie el juzgador hace una relación de las pruebas ofertadas por las partes, las valora y luego determina la procedencia de la incidencia sin realizar una motivación adecuada para la procedencia de lo que llama PENSIÓN COMPENSATORIA, pues las pruebas aportadas por las partes DE NINGUNA MANERA PERMITEN ALLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE PROCEDENCIA, PARTIENDO DE QUE ES LA PRIMERA SALA DE LA CORTE EN EL CIRCUITO ANTES MENCIONADO QUE DEFINE A LA PENSIÓN COMPENSATORIA COMO EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LOS CÓNYUGES QUE TIENE COMO FINALIDAD ACERCAR A AMBOS PARA QUE DESPUÉS DE CONCRETADO EL DIVORCIO TENGAN LAS MISMAS POSIBILIDADES DE SUBSISTENCIA Y CALIDAD DE VIDA, ES DECIR AJUSTAR PARA QUE AMBOS LLEVEN LA MISMA CANTIDAD ECONÓMICA, POR LO QUE EN LA ESPECIE LA PENSIÓN COMPENSATORIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 90/2023

7

NO SOLO SE REQUIERA ACREDITAR LA NECESIDAD DEL RECLAMANTE, SINO LA POSIBILIDAD DEL DEUDOR, Y LOS MONTOS QUE EXISTE ENTRE ESTOS PARA AHÍ PODER DEFINIR SI EXISTE DESEQUILIBRIO, EN FAVOR DE QUIEN ES ESE DESEQUILIBRIO Y EN UNA CÁLCULO SIMPLE ARTIMÉTICO DETERMINAR QUE SUMA ES LA QUE COMPENSA PARA AJUSTAR UNA IGUALDAD ECONÓMICA. PRUEBAS QUE NO FUERON DESAHOGADAS NI REALIZADAS EN LA INCIDENCIA, ES DECIR, EL TRIBUNAL NO SABE CUANTO GANA EL DEUDOR, CUANTO PERCIBE LA RECLAMANTE Y QUE CANTIDAD EXACTA ES LA QUE EQUILIBRA ECONOMICAMENTE A AMBAS PARTES.

Para el efecto anterior es necesario saber cómo se determina la pensión compensatoria y para ello hay varios factores que se conjugan para determinar la pensión compensatoria, en el momento de determinar el desequilibrio en los cónyuges que se separan o divorcian:

- La edad que tiene cada uno de ellos.
- La profesión y las posibilidades de continuar con su actividad laboral o las oportunidades de conseguir un trabajo.
- La dedicación al grupo familiar durante el pasado y la dedicación futura a la familia.
- La ayuda del cónyuge al negocio o a la actividad profesional del otro.
- Los acuerdos hechos antes de convivir juntos.
- La pérdida del derecho a recibir una pensión.
- La duración de la convivencia o del matrimonio.
- El patrimonio de ambos.
- Las necesidades económicas de cada uno.
- Otros datos o situaciones de interés que se presenten.

Por lo que el importe de la pensión compensatoria deviene de las situaciones particulares de las partes que determinan la cuantía de la pensión compensatoria, porque cada separación y cada divorcio son distinta y en cada caso se valorarán las circunstancias para determinar el dinero que la conforme, lo que no ocurrió en la especie en la que la promovente de la incidencia se limitó a determinar con sus pruebas que existía una necesidad económica de su parte y que se dedicó al hogar, dejando de lado los demás factores, pues desde luego estas probanzas eran encaminadas a obtener una pensión alimenticia siendo la juzgador la que vario las circunstancias cuando al resolver cambio de pensión alimenticia a pensión compensatoria, pese a que son dos figuras diversas como ya se expresó, por lo que si en la especie el juzgador considero como lo hace de manera indebida que se trata de una pensión compensatoria la de la promovente,

era necesario se tomara en cuenta en base a pruebas allegadas y desahogadas elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada, lo cual evidentemente no ocurrió, puesto que el juzgador no se allegó la posibilidad económica real de mi asesorado deudor, es decir cuánto percibe en realidad en su fuente de trabajo, cuanto de ese numerario se le descuenta y por qué conceptos, si de ese numerario la promovente recibe pensión, si existe otros embargos de alimentos, el nivel de vida de la promovente y del deudor, si la promovente cuenta con profesión (contador público) si cuenta con trabajo o posibilidad de acceder a uno, si cuenta con derecho a la salud, si, lo que no existe en este juicio, pues no se allegaron por las partes ni fueron allegadas por el juzgador y dado que se trata de alimentos y ahora pensión compensatoria a criterio del juzgador, era menester que esta de oficio incluso se allegara las pruebas pertinentes como lo son los ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS, INFORMES A LA FUENTE LABORAL DE AMBOS EX CÓNYUGES, ENTRE OTRAS MÁS, ello pese a que las partes manifestaron que existían embargos de alimentos, pese a que la promovente confeso ser profesionista, pese a que el deudor manifestó que la reclamante contaba con trabajo remunerado, la juzgador fue omisa en allegarse estas probanzas y al no existir estas es evidente que no existen bases para determinar la procedencia de la incidencia en los términos en que la resuelve pues incluso no cuenta con un parámetro que justifique el 30% que indebidamente determina, pues de la lectura integral de la resolución no se dice cuanto percibe el deudor, cuanto percibe la reclamante, cuanto es la diferencia entre uno y otro, el nivel de vida de cada uno de ellos, y los demás factores que permitan arribar a esa conclusión, lo que desde luego se traduce en una resolución unilateral, arbitraria, infundada e inmotivada, carente de pruebas para la procedencia en los términos planteados, vulnerando lo establecido en el amparo directo en revisión 4607/2013, de la primera sala de la suprema corte, en cuyo dicho cuerpo colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor, como acontece en la especie. Norma criterio las siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 90/2023

9

"PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.", "PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.", "PENSIÓN COMPENSATORIA. SU MODALIDAD DE PAGO DEBE DECRETARSE EN CANTIDAD DE DINERO CIERTA Y PERIÓDICA, Y NO DE ACUERDO CON UN PORCENTAJE EN BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL *** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)., "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO." (Las transcribe).**

Por lo que dicho fallo deberá revocarse y ordenar al tribunal de primera instancia para que se alleguen las pruebas pertinentes incluso de oficio, dado que es el propio artículo 1 de la legislación procesal que establece que "Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces."

De dicho precepto se obtiene que los jueces están facultados para impulsar el procedimiento y ordenar la práctica de diligencias que consideren necesarias, de manera que pueden valerse de cualquier persona que tenga información valiosa para la contienda, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal ni contraria a la moral. Por tanto, cuentan con la potestad para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia; así como para vigilar el correcto y pronto desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, más aun cuando éstas resultan de transcendental importancia. Entonces, si bien el principio de instancia de parte involucra que el ejercicio de la acción sólo compete al agraviado, debe distinguirse que el Juez debe tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y si éste así lo amerita, puede actuar oficiosamente para allegarse de los medios de prueba que considere oportunos, ordenar la práctica de las todas aquellas probanzas que sean necesarias para esclarecer las cuestiones ante él sometidas, vigilar su

pronta y correcta diligenciación y dictar una resolución apegada a derecho. En consecuencia, el órgano jurisdiccional debe evitar estériles dilaciones, pues en este tipo de asuntos, debe actuar oficiosamente, hacer uso de su creatividad para superar los obstáculos que fueran a presentarse y tomar las medidas necesarias para que el procedimiento se integre, se desahoguen las pruebas y se resuelva lo más pronto posible. Tal afirmación coincide por identidad de razón, con el criterio I.4o.C.322 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, con número de registro 162789, visible a página 2349, cuyo rubro y texto dicen: “MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, ya que los alimentos son de orden público e interés social. Ahora bien, como se advierte de autos, el entonces asesor jurídico de mi asesorado deudor alimentista, oferto diversas pruebas como informes de tercero, actora, ofreció la prueba de informes a cargo de ***** , todas en ellas en la ciudad de Tampico, pruebas para que informe de manera detallada sobre la contraparte incidentista para determinar su posibilidad económica y laboral, pruebas acordadas que no fueron desahogadas por falta de envió, y si mencionamos que el tribunal cuenta con la facultan en los asuntos familiares de recabar de manera oficiosa las pruebas que considere necesarias incluso aquellas que las partes proponen y que sirven para contar con elementos para resolver de manera justa y acode a derecho era menester que se remitieran incluso por la central de actuario con que cuenta dicho tribunal sin que ello de manera alguna rompiera el equilibrio procesal, y por ello que al no haber ocurrido y no existir los elementos de prueba necesarias para resolver con respecto a una compensación económica es evidente que el juzgador vulnero en perjuicio de mi asesorado la normar legales mencionadas, los criterios invocados, lo que da lugar a que este tribunal revoque la sentencia recurrida y reponga el procedimientos para que se alleguen las pruebas señaladas y las mas que estime el tribunal pertinentes como los estudios socioeconómicos, informe a la fuente laboral del deudor para saber su salario, prestaciones, descuentos y monto real que recibe finalmente el deudor en este juicio.



Por otra parte es mencionar que la resolución que se recurre, vulnera los principios de congruencia, exhaustividad, seguridad, certeza jurídica, fundamentación y motivación, consagrados en los artículos, 1, 14, 16 y 17 de la constitución federal, toda vez que de acuerdo a los citados preceptos se obtiene lo siguiente:

En efecto, el primer numeral en cita, sostiene que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de nuestra Ley Fundamental sobre el particular establece:

“Artículo 14.-” (lo transcribe)

El Pleno de nuestro más Alto Tribunal interpretó el alcance de ésta disposición constitucional en la jurisprudencia P/J.47/95, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, visible en la página 133 de rubro y texto:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” (La transcribe).

Por su parte, el numeral 17 Constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, por lo que para dar cumplimiento al derecho fundamental en comento, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de libertad, posesiones o derechos, lo que supone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso judicial efectivo sencillo rápido e idóneo mediante el cual los jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Orienta al punto jurídico la jurisprudencia VI. 1o.A.J/2 (10a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima

Época, Agosto de 2012, Libro XI, Tomo 2, visible en la página 1096 que a la letra dice:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "...
(las transcribe)

En ésta línea de pensamiento, el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sostiene que la citada Ley Fundamental y los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la unión.

En mérito de lo anterior, el artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos conocido como Pacto de San José de Costa Rica, suscrito por nuestro país, preceptúa que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido e idóneo o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente convención con la fuerza suficiente o capaz de remediar la transgresión surgida.

Es así como la legislación secundaria o las leyes reglamentarias para garantizar el ejercicio del derecho en comento, reglamentan los recursos ordinarios o mecanismos de defensa al alcance del gobernado por el que la autoridad competente esté obligada a emitir una decisión vinculante donde se determine si ha habido o no la violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

Da luz a lo anterior, la jurisprudencia VI.1º.A.J/3 (10ª), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, DÉcima Época, Diciembre de 2012, Libro XV, Tomo 2, visible en la página 1116 de texto y contenido:

"CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO



ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.” (la transcribe)

También destaca hacer notar el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por fundamentación y motivación lo siguiente.

La fundamentación, se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario.

Por motivación, es la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y es precisamente el previsto en la disposición legal que invoca como fundamento de su acto.

La fundamentación y motivación de los actos de autoridad, son una exigencia tendente a tratar de establecer sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar, tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, del Semanario Judicial de la Federación, 97-102 tercera parte, Séptima Época, con el rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”... (la transcribe)

Lo anterior es así dado que la fundamentación y motivación se se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma

habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. En la especie de manera indebida el juzgador establece que el 30% fijado de pensión compensatoria estará a un plazo considerado de (1995) mil novecientos noventa y cinco, al (16) dieciséis de Junio del año (2021) dos mil veintiuno, fecha en que se dictó sentencia definitiva en el presente juicio que declaró la disolución de dicho vínculo matrimonial, por lo que dicho matrimonio tuvo una duración de (25) VEINTICINCO AÑOS CON (09) NUEVE MESES, lo cual es infundado, improcedente y excesivo, ello en razón de que la compensación económica podrá durar de manera temporal incidiendo otros factores como que la persona pueda insertarse en la vida laboral o en la especie que actualmente labora, además que el juzgador de manera indebida contempla el plazo de la vigencia de matrimonio y no el tiempo real en que se hizo la vida en común, pues obra confesión dentro del juicio de referencia y al contestar la incidencia que previo al divorcio los cónyuges llevaban 20 años separados siendo incluso uno de los argumentos de procedencia del juzgador al establecer que era confesión que se encontraban separados y que por ello la esposa reclamante se hizo cargo de los hijos, pues el vivía en otro estado, luego entonces, proceder el plazo que señala es excesivo y poco exhaustivo atendiendo los pormenores de dicho núcleo familiar y como se dijo anteriormente acorde a las criterios el juzgador debe ponderar todas las circunstancias de cada caso específico y no limitarse a una generalidad de tiempo como lo hace.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023911 Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/1 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1891 Tipo: Jurisprudencia:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS E HIPOTÉTICAS BASADAS EN LA EDAD QUE EVENTUALMENTE TENDRÁ A QUIEN SE OTORGA DICHA PENSIÓN AL TÉRMINO DE ÉSTA.”, “ ... (las transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2008111 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 241



“PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.”... (la transcribe)

Luego entonces, el establecer un periodo específico de tiempo, llevaría al extremo de circunscribir obligatoriamente al deudor condenado al pago de esta pensión durante el plazo que la juzgador señale, aun y cuando ya no exista o deje de existir la necesidad de la pensión compensatoria por que dejó de existir el desequilibrio económico o se colocó en alguno otro supuesto que permita la conclusión de la misma, lo que conlleva a que lo resuelto resulte nugatorio del derecho que le asiste al deudor de que esta carga impuesta concluya si se presenta la hipótesis pertinente y no se circunscriba a un plazo de tiempo, pues dicha resolución no indica en su transcripción que sea hasta por un plazo máximo de 25 años y 9 meses, dejando letrísticamente la posibilidad de concluir antes de ese plazo, es por lo que dicho pronunciamiento genera agravio a mi asesorado que afecta sus derechos y patrimonio.

Expuesto los agravios antes mencionados es de traer a colación los que el tribunal de primera instancia para resolver la incidencia respectiva, debió tomar en consideraciones las circunstancias esenciales del presente juicio como lo es la vía del divorcio incausado, las constancias del expediente principal, se sustenta en lo así determinado, en el criterio que se identifica con los datos: Época: Décima Época, Registro: 2002600, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.), Página: 1829, de rubro y texto siguientes: **“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.”... (la transcribe)**

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 926 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es la modificación de la resolución incidental apelada, ordenándose que lo atinente a por las razones que alega el ahora disconforme, así como las constancias de la totalidad del juicio, sean tomadas en cuenta en al momento de resolver la incidencia respectiva.

Por último y no menos importante solicito a este tribunal de alzada se califiquen los presentes agravios con perspectiva de género, entiéndase ello, eliminar los estereotipos que existen en el marco social y cultural del entorno familiar, respecto a los roles que cada individuo asume de acuerdo al género al que pertenece. Por lo que en aquellos casos en que ante la separación de una pareja, se advierta una clara circunstancia de asimetría e inequidad con respecto a los derechos y obligaciones que a cada uno de ellos corresponde, la autoridad jurisdiccional competente debe tomar las medidas y determinaciones jurídicas conducentes, procurando un trato uniforme para el hombre y la mujer, observando los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2017066 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: VI.2o.C.72 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3081

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADVIERTAN LA ACTUALIZACIÓN DE UN PREJUICIO DERIVADO DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE AFECTEN A UN MIEMBRO DE LA FAMILIA O PAREJA DEBEN ELIMINARLO, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.”... (la transcribe)

En caso de que este tribunal estime que la presente apelación se admita en un solo efecto en términos de lo dispuesto por el artículo 939 fracciones IV, me permito señalar como constancias para integrar testimonio de apelación, la totalidad del cuadernillo INCIDENTAL EN QUE SE ACTUA Y LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, 108, 926, 927, 928, 930, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado.”

--- **TERCERO.**- El recurrente muestra inconformidad con la determinación de la Juez de origen en declarar la procedencia del presente incidente de fijación de pensión alimenticia, y al respecto el alcista señala medularmente en un aspecto de su primer y único motivo de disenso lo siguiente:

- Según se advierte de autos, ofreció las pruebas consistentes en informes de tercero a cargo de, entre otras dependencias, la oficina



del SAT; así como de las oficinas donde se desempeña laboralmente la actora incidentista, todas ellas en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, a fin de que informaran de manera detallada datos concernientes a la citada accionante, para justificar su posibilidad económica y laboral; los cuales fueron acordados favorablemente.

Sin embargo, se omitió el desahogo de tales probanzas, no obstante que la Juzgadora contaba con el deber de desahogarlas porque resultaban útiles para contar con elementos a fin de resolver la presente incidencia de manera justa y acode a derecho.

Agrega el apelante, que dichos informes se debieron remitir incluso por conducto de la Central de Actuarios con que cuenta el Tribunal, sin que con ello se rompiera el equilibrio procesal entre las partes.

--- Tal argumento resulta esencialmente fundado.-----

--- Como antecedente cabe precisar, que por escrito presentado el (7) siete de marzo de (2022) dos mil veintidós, el hoy apelante ofreció entre otras pruebas, las siguientes:

“...2.- Solicito se gire atento oficio a ***** aquí en Tampico, para que informe de manera detallada si al día de hoy la C. ***** se desempeña laboralmente, si se ha venido desempeñando laboralmente desde la fecha 19 de Agosto del año 1995, hasta el día de hoy. Que informe a detalle que puesto desempeña. Que informe a detalle cual es el ingreso o salario que percibe. Que informe que prestaciones laborales percibe.

3.- ...

4.- Solicito se gire atento oficio a las oficinas ubicadas *****
*****. Para que informe de manera detallada si al día de hoy la C. ***** se desempeña laboralmente, si se ha venido desempeñando laboralmente desde la fecha 19 de Agosto del año 1995, hasta el día de hoy. Que informe a detalle que puesto desempeña. Que

informe a detalle cual es el ingreso o salario que percibe. Que informe que prestaciones laborales percibe...”.

--- Todo ello con la intención de acreditar los hechos expresados en su contestación de demanda incidental (fojas 33 a 36 del presente incidente); mismas que se le tuvieron por ofrecidas por auto de (11) once del marzo de (2022) dos mil veintidós (foja 38 frente y vuelta Idem).-----

--- Mediante acuerdo del (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós que obra a foja de 41 a 42 Ídem, en particular en ésta última, se admitieron tales medios probatorios al establecerse en lo conducente lo siguiente: “...2, 3, 4.- Se admiten y gírense los oficios en la forma y términos que indica...”; sin que se arrojara al oferente carga procesal alguna para efecto del desahogo; por el contrario, ahí mismo se ordenó que se giraran los oficios correspondientes.-----

--- El (8) ocho de abril de (2022) dos mil veintidós se giró el oficio 1723/2022 a *****; solicitando la información correspondiente (foja 54 Ídem).-----

--- El (20) veinte de abril de (2022) dos mil veintidós se giró el oficio 1828/2022 a las *****

 ***** , solicitando la información correspondiente (foja74 Ídem).-----

--- Sin embargo, la Juzgadora no verificó que dichos medios de convicción se desahogaran de manera correcta (pues no obra en autos que las mencionadas dependencias hubieran dado respuesta a la información requerida); por el contrario, citó para oír sentencia mediante la constancia del (23) veintitrés de septiembre de (2022) dos mil veintidós (foja 94 Ídem), sin que tales pruebas se hubieran desahogado y por ende no se tomaron en consideración al emitirse el fallo impugnado; no obstante que



al haber sido debidamente ofrecidas y admitidas, era obligación de la Juzgadora proveer lo conducente para el desahogo de las probanzas en cita, sin que se puede atribuir al ahora recurrente alguna consecuencia derivada del hecho de no cumplirse con ese deber.-----

--- En ese sentido, y bajo la premisa de que los indicados medios probatorios pudieran trascender al sentido de la sentencia recurrida, pues la parte demandada pretendió aportar los medios de convicción necesarios para demostrar sus defensas; máxime que cuando una prueba es admitida y no objetada, es necesario tomarla en consideración a fin de resolver la cuestión debatida, como lo ha resuelto el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, dentro del cuaderno auxiliar ***** emanado del amparo directo ***** promovido ante el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito con residencia en ésta Ciudad, derivado del Toca ***** resuelto por ésta Sala Segunda Colegiada, lo cual se hace valer como un hecho notorio al tenor de lo preceptuado por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, página 574, de rubro y texto siguientes:

**“VIOLACIÓN PROCESAL EN JUICIO CIVIL. LA
CONSTITUYE LA FALTA DE DESAHOGO DE PRUEBA ADMITIDA.**

La falta de desahogo de una prueba admitida en un juicio civil, constituye una violación procesal que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo; por tanto, si en el juicio se admitió la prueba documental privada ofrecida por una de

las partes a cargo de su contraria, ordenándose requerir a esta última la exhibición de ciertos documentos y no obstante que la misma no los aportó, el Juez dicta sentencia, es evidente la violación de garantías individuales, no siendo óbice para así estimarlo que tal violación se haya actualizado en la sentencia de segunda instancia al revocarse el fallo del Juez natural que le fue favorable al quejoso.”

--- Así las cosas, al no haberse cumplido con una obligación impuesta por la ley, se violaron las normas esenciales del procedimiento civil que afectaron las defensas del apelante.-----

--- Por todo ello, ésta Autoridad estima, que en la especie se actualizó una violación procesal; en consecuencia, se deberá ordenar la reposición del procedimiento para el único efecto de que la Juez de Primer Grado, de oficio, tome las medidas pertinentes para el desahogo de las pruebas ordenadas mediante auto del (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós consistentes en los Informes de Autoridad o de Terceros a cargo de *****

*****; hecho que sea lo anterior, se continúe el juicio por sus demás trámites y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda; debiendo subsistir todas las demás probanzas desahogadas en autos.----- Dadas las

anteriores consideraciones, de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento para el único efecto de que la Juez de Primer Grado, de oficio, tome las medidas pertinentes para el desahogo de las pruebas ordenadas mediante auto del (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós consistentes en Informes de Autoridad o de Terceros a cargo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

*****; debiendo subsistir todas las demás probanzas desahogadas en autos.-----

Cumplido lo anterior deberá llevarse el juicio por sus demás trámites, y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

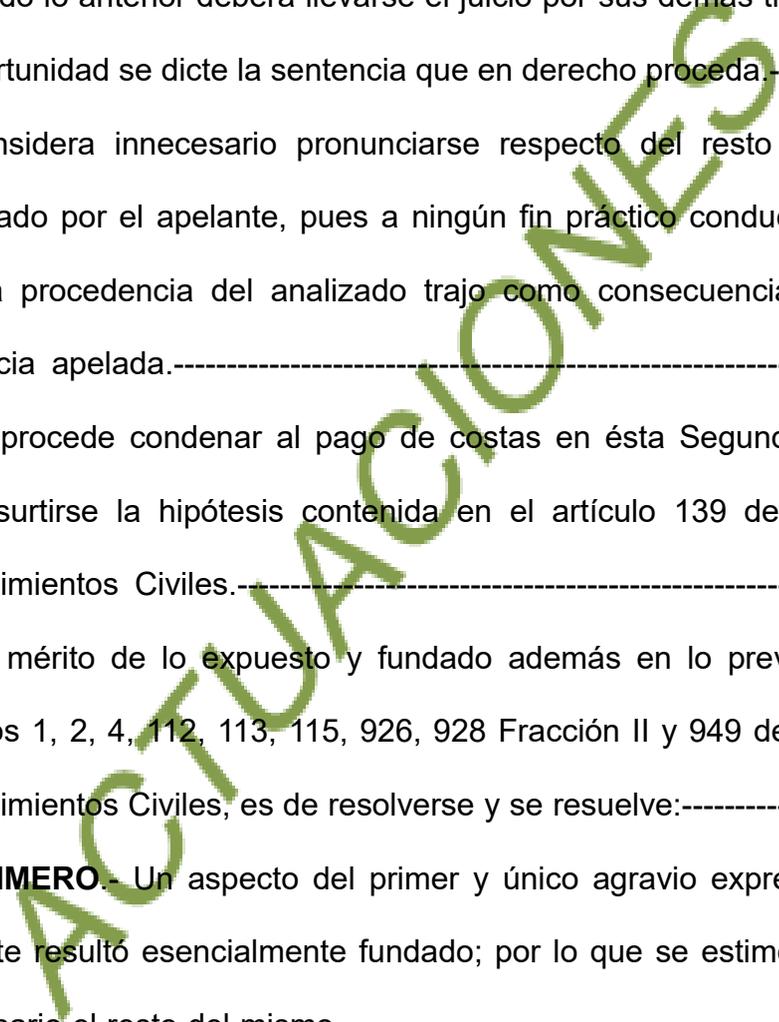
Se considera innecesario pronunciarse respecto del resto del agravio expresado por el apelante, pues a ningún fin práctico conduciría, ya que ante la procedencia del analizado trajo como consecuencia revocar la sentencia apelada.-----

--- No procede condenar al pago de costas en ésta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Un aspecto del primer y único agravio expresado por el apelante resultó esencialmente fundado; por lo que se estimó de estudio innecesario el resto del mismo.-----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca la sentencia impugnada del (9) nueve de noviembre de (2022) dos mil veintidós pronunciada por la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de fijación de pensión alimenticia derivado del expediente 342/2021, para el único efecto de que la Juez de Primer Grado, de oficio, tome las medidas pertinentes para el desahogo de las pruebas ordenadas mediante auto del (24)



veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós consistentes en Informes de Autoridad o de Terceros a cargo de

*****; debiendo subsistir todas las demás probanzas desahogadas en autos. Cumplido lo anterior deberá llevarse el juicio por sus demás trámites, y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

--- **TERCERO.**- No procede hacer condenación al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 72 (SETENTA Y DOS) dictada el 23 DE MARZO DE 2023 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, constante de doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.